

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ÁNGEL A. GONZÁLEZ SILVA

Recurrente

v.

COMISIÓN APELATIVA DEL
SERVICIO PÚBLICO,
NEGOCIADO DEL CUERPO
DE BOMBEROS DE PUERTO
RICO (DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD PÚBLICA)
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202100620

Revisión
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.
2020-07-0020
SA-20-000253

Sobre:
Traslado
Incumplimiento
con Reglamento
7313, Doctrina de
Actos Propios,
Debido Proceso de
Ley

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

I.

El 9 de julio de 2020 el señor Ángel González Silva¹ interpuso *Solicitud de Apelación*² ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), al recibir una comunicación³ por parte el Hon. Pedro J. Janer Román, Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP). En dicha comunicación se le notificaba que había sido designado administrativamente al equipo de trabajo de la Oficina de Asuntos Legales del DSP de conformidad con la Sección 6.4 (5) de la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según

¹ El señor González Silva labora para el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, componente del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

² Ap. Anejo 5, págs. 69-84. Caso núm. 2020-07-0020.

³ Carta de 9 de junio de 2020, DSP-04-0401-2020-0173. Íd., pág. 80.

enmendada⁴ y el Art. 1.07 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley 20-2017, según enmendada.⁵

El 27 de julio de 2020 el Departamento de Justicia de Puerto Rico, en representación del Negociado del Cuerpo de Bomberos (Negociado), presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y de Prórroga*.⁶ El 7 de agosto de 2020 el señor González Silva presentó *Moción para el cumplimiento del Reglamento 7313*.⁷ Solicitó que se declarara No Ha Lugar la prórroga solicitada por la CASP. El 8 de septiembre de 2020 el Negociado presentó *Moción para Desestimación de la Solicitud de Apelación*.⁸ Sostuvo que la CASP debía desestimar la *Apelación* por falta de jurisdicción ya que la misma no contenía reclamación que justificara la concesión de un remedio. El 10 de septiembre de 2020 el señor González Silva presentó *Moción en Oposición de Desestimación; Anotación de Rebeldía y Otros*.⁹ Expuso que procedía la anotación de rebeldía debido a que el Negociado incumplió con el término dispuesto en la sección 2.5 del Reglamento 7313¹⁰ para presentar su contestación a la *Apelación* y, por consiguiente, el reclamo de desestimación no podría ser atendido.

Evaluado los escritos de las partes, el 15 de septiembre de 2020, la CASP emitió *Orden* en la cual requirió al Negociado mostrar causa por la cual no se debía imponer una sanción económica por no haber contestado la *Apelación* en el término concedido.¹¹ El 21 de septiembre de 2020 el señor González Silva presentó *Solicitud de Reconsideración a Orden*,¹² reiterando nuevamente su solicitud de anotación de rebeldía. El 9 de octubre de 2020 el Negociado

⁴ 3 LPRA § 1472d.

⁵ 25 LPRA § 3507.

⁶ Ap. Anejo 6, págs. 86-87.

⁷ Íd., Anejo 7, págs. 89-92.

⁸ Íd., Anejo 8, págs. 94-110.

⁹ Íd., Anejo 9, págs. 112-118.

¹⁰ CASP, Reglamento Procesal, Núm. 7313 (7 de marzo de 2007), Ap. Anejo 4, págs. 24-67.

¹¹ Íd., Anejo 3, págs. 20-22.

¹² Íd., Anejo 10, págs. 121-127.

interpuso *Moción Informativa*.¹³ Informó que quedaba pendiente la adjudicación de la *Moción para Desestimación de la Solicitud de Apelación* por lo que no procedía la contestación a la apelación en esa etapa de los procedimientos. Asimismo, anunció que estaría fuera de labores por un tiempo debido a una intervención quirúrgica. El 14 de octubre de 2020 el señor González Silva replicó mediante *Solicitud de Anotación de Rebeldía por Tercera Ocasión (Por incumplimiento a orden) y Oposición a Moción Informativa*.¹⁴ Así las cosas, el 28 de octubre de 2020, notificada el 2 de noviembre, la CASP emitió *Orden* dejando sin efecto la *Orden* del 15 de septiembre de 2020, hasta tanto se dispusiera de la *Moción de Desestimación*.¹⁵

El 21 de enero de 2021, la comisionada asociada Rixie V. Maldonado Arrigoitia, quien a su vez fue la Oficial Examinadora designada al caso, redactó una resolución para evaluación del panel a cargo de la controversia. En ella se atendió un asunto de jurisdicción sobre la materia.¹⁶ Dicha resolución fue rechazada por la mayoría y fue incluida posteriormente como voto disidente de la *Resolución* del 19 de marzo de 2021.

El 19 de marzo de 2021 mediante *Resolución*¹⁷ la CASP determinó que, si tenían jurisdicción exclusiva sobre las acciones o decisiones de los administradores individuales y los municipios, con el deber de atender toda querrela o apelación para cumplir las leyes y reglamentos en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación-patronal. Por tal, devolvió el caso a la Oficial

¹³ Íd., Anejo 11, págs. 130-131.

¹⁴ Íd., Anejo 12, págs. 133-142.

¹⁵ Íd., Anejo 2, págs. 16-17.

¹⁶ Recomendó desestimar la apelación por falta de jurisdicción para dirimir la controversia ante la CASP. Sostuvo que el principio de mérito sólo incluye los “asuntos relacionados” a Clasificación de Puestos; Reclutamiento y Selección; Ascensos, Traslados y Descensos; Adiestramientos y Retención. Concluyó que los asuntos relacionados a designaciones administrativas no están contemplados dentro de las áreas esenciales al principio de mérito. Esta cuestión no fue planteada por ninguna de las partes, sino que fue considerada y atendida por la Oficial Examinadora. *Resolución* emitida por la CASP el 19 de marzo de 2021. Íd., Anejo 1, págs. 4.

¹⁷ Ap. Anejo 14, págs. 151-167.

Examinadora para que aquilatara la prueba y realizara una vista en su fondo, de entenderlo necesario y emitir su correspondiente recomendación en cuanto a si la transición realizada fue conforme a derecho y no violentaba las disposiciones de la Ley.

El 8 de octubre de 2021 la CASP emitió *Resolución*, determinó que el señor González Silva no tenía un reclamo que justificara la concesión de un remedio y ordenó el cierre y archivo del caso.¹⁸

Concluyó,

[...]

El 10 de abril de 2017, se aprobó la Ley 20. Esta tuvo el propósito, entre otros, de consolidar en un solo departamento siete agencias relacionadas entre sí, para lograr un mejor uso de los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración entre ellas. Con esta consolidación se creó el Departamento de Seguridad Pública y consolidó en el secretario lo poderes que antes tenían los jefes de las siete agencias. Una de esas agencias consolidadas fue el Cuerpo de Bombero de Puerto Rico, quien pasó a ser el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Dicha ley delegó en el secretario la autoridad para designar todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente con los propósitos de la ley. Así también se delegó las facultades para planificar, organizar, supervisar, coordinar, administrar, dirigir y controlar todas las actividades que se desarrollen en los Negociados.

[...]

[L]a aprobación de la Ley 20 el efecto de delegar en el secretario del DSP la facultad de manejar y atender los asuntos administrativos y de recursos humanos. Es decir, en atención a la contención del apelante de que la carta de acción no fue suscrita por la autoridad nominadora, no le asiste la razón. Como podemos apreciar, al Negociado del Cuerpo de Bomberos solo se le delegó la administración del personal de rango. El personal civil, como el apelante, pasó a ser parte del DSP. Siendo esto así, la carta estuvo firmada por la autoridad nominadora.

En cuanto a su reclamo sobre el tiempo que duraría su designación administrativa, la Ley Núm. 8-2017 (Ley 8), en su artículo 6.4 dispone que la designación administrativa es la designación formal y temporal que hace una autoridad nominadora a un empleado para que brinde servicios de igual naturaleza o similar, en otra dependencia de la misma agencia. Como puede observarse, contrario a los destaques, la designación administrativa no provee un término límite, por lo que la

¹⁸ Íd., Anejo 1, págs. 1-14. *Resolución* emitida por las comisionadas asociadas Rixie V. Maldonado Arrigoitia y Maribel Rodríguez Ramos.

designación continuará vigente mientras exista una necesidad en la agencia.

Otro reclamo del apelante está dirigido a que se le mantengan las condiciones de salario que conservaba al momento de la designación administrativa. Sin embargo, de la propia carta de acción surge que su salario no será alterado como consecuencia de la transacción. Tampoco presentó el apelante argumentos concretos que demuestren que su salario se vio afectado.

Con relación a su reclamación de que no le mantuvieron el mismo horario de trabajo, el Artículo 10 Sección 10.1 Inciso 4 de la Ley 8 establece que cada agencia puede establecer cuál será su jornada laboral dependiendo de la necesidad de servicio. Por tanto, al apelante pasar a otra dependencia se tiene que regir al horario allí establecido. Nótese que su reclamo no se trata de una reducción de horas laborables ni de un incremento en ellas. Además, es preciso destacar que el apelante se le indicó que existía la posibilidad de que la autoridad nominadora considerara ofrecerle un horario como el que tenía previamente si así lo solicitaba a lo que el apelante se negó.

Finalmente, el apelante entiende como derechos y beneficios adquirido señalados en la ley 20 son aquellos relacionados a la asignación de estacionamiento, oficina y secretaria. Sin embargo, el estatuto es específico al disponer que “[l]os empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatutos respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley”. Es decir, que el apelante reclama como derechos o beneficios adquiridos no están contemplados en el contenido de la Ley 20. Estas son prerrogativas gerenciales que se aplicarán de acuerdo con la manera en que se conciba la administración de la propiedad y de los recursos humanos en beneficio del Departamento.

Por todo lo anterior, se concluye que el apelante no tiene un reclamo que justifique la concesión de un remedio por lo que se ordena el cierre y archivo con perjuicio de la presente apelación.

[...].¹⁹

Insatisfecho, el 10 de noviembre de 2021, el señor González Silva presentó *Reconsideración al Pleno*.²⁰ El 29 de noviembre de 2021, la CASP emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la *Reconsideración al Pleno*. La *Reconsideración* no fue atendida por el

¹⁹ Íd., Anejo 1, págs. 9-12.

²⁰ Íd., Anejo 15, págs. 169-187.

Pleno del CASP, sino por el panel a cargo de la controversia. Aún inconforme, el 1 de diciembre de 2021, el señor González Silva recurrió ante nos mediante *Escrito de Apelación*. Plantea:

A. Primer señalamiento de error:

Erró la CASP al **permitir una prórroga de 45 días** a la parte apelada en el caso; **ordenar 23 días adicionales** de prórroga (según surge de la ORDEN) y emitir la **ORDEN 2** cuando el máximo permitido para una prórroga por el Reglamento 7313 **es de 30 días**.

B. Segundo señalamiento de error:

Erró la CASP al dictar la ORDEN 2, **no hacer valer su propia la ORDEN 1 y no hacer valer el propio Reglamento 7313**, al no anotar la rebeldía solicitada, a pesar de esta apercibir a la parte apelada de las consecuencias de NO cumplir con la ORDEN 1.

C. Tercer señalamiento de error:

Erró la CASP **al emitir la ORDEN 2** por ir contra la doctrina de actos propios y el debido proceso de ley, cuando sabe la manera legal y correcta de aplicar el reglamento (como lo ha hecho anteriormente) y querer desvirtuar el tracto procesal del caso al tratar de darle otra oportunidad en tiempo al DSP.

D. Cuarto señalamiento de error:

Erró la CASP al no querer atender y declarar NO HA LUGAR la “*Reconsideración al Pleno*” de la RESOLUCIÓN 2 donde se pone en condiciones al Pleno de los siguientes errores: 1) del mal proceder procesal en el caso; 2) de hacer una determinar (SIC) sobre si la designación, al ser implementada se llevó a cabo correctamente y por las consecuencias que esto conlleva; 3) el Pleno de la CASP no fue quien atendió y emitió la Reconsideración al Pleno el sino fue el propio panel; 4) alegar que el Apelante no tiene un reclamo que justifique la concesión de un remedio, cuando si lo hay; 5) intenta por segunda ocasión desestimar con perjuicio la querella que no ha sido contestada ni atendida en sus méritos, actuando en contra de la jurisprudencia *Rivera Sanfeliz et al vs. Junta Dir. First Bank* 183 D.P.R. 38 (2015); como de la jurisprudencia que establece que la desestimación debe ser el último recurso al que recurra un *Tribunal, Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 D.P.R. 1042 (1993) y de igual modo en *Echevarría Jiménez v. Sunc. Pérez Mari*, 123 D.P.R. 664, 673 (1989); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, (1980).

El 10 de diciembre de 2021 mediante *Resolución* ordenamos a la parte recurrida, la CASP, que en el término de veinte (20) días fijara su posición en torno a nuestra jurisdicción sobre el recurso,

así como la controversia sobre la Sra. Rixie V. Maldonado Arrigoitia para atender la *Reconsideración al Pleno*.²¹ El 20 de enero de 2022 la CASP presentó *Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden y/o Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.²² Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,²³ establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.²⁴ En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.²⁵

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.²⁶ Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria,

²¹ El 22 de diciembre de 2021 la CASP presentó *Moción en Solicitud de Prórroga*. El 11 de enero de 2022 mediante *Resolución* permitimos la prórroga solicitada.

²² El 20 de enero de 2022 el señor González Silva presentó *Moción Informativa al Tribunal*. Así mismo, el 24 de enero interpuso 2 *Moción Informativa*.

²³ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

²⁴ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

²⁵ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744.

²⁶ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 592; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, pág. 626; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.²⁷

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.²⁸ Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.²⁹ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.³⁰ Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,³¹ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.³² Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.³³

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a

²⁷ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, supra, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

²⁸ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

²⁹ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 627; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

³⁰ 3 LPRA § 9675.

³¹ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 217.

³² *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra;

³³ *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.³⁴

B.

En virtud de la facultad de reglamentar otorgada por la Asamblea Legislativa,³⁵ la CASP adoptó el Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007.³⁶ Dicho reglamento tiene como propósito “establecer y actualizar **los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa** de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos”.³⁷ En su Art. VIII regula las disposiciones generales en cuanto a los recursos presentados ante sí, específicamente y en lo pertinente, la Sección 8.13 establece que, “[t]oda **reconsideración de Resolución** y Ordenes Interlocutorias que sean revisables, presentadas dentro de los términos establecidos por ley y reglamento, **será presentada a la Comisión en Pleno**”.³⁸

C.

La LPAU establece los requisitos que las agencias administrativas deben cumplir en los procedimientos de adjudicación y reglamentación.³⁹ Evidentemente, ambos procedimientos encarnan una naturaleza y unos objetivos diferentes.

El procedimiento de reglamentación es aquel proceso seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o

³⁴ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

³⁵ 3 LPRA Ap. XIII, Art. 8.

³⁶ El Reglamento Núm. 7313 había sido promulgado por la extinta Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público. Por tanto, la precitada reglamentación, anterior al Plan de Reorganización Núm. 2-2010, regula los procedimientos adjudicativos que se presentan ante su consideración.

³⁷ CASP, Reg. Núm. 7313, Base legal y propósito.

³⁸ *Id.*, Art. VIII, § 8.13.

³⁹ 3 LPRA § 9601 y ss.

derogación de una regla o reglamento.⁴⁰ El concepto de regla o reglamento se define como:

[...] cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye **la enmienda**, revocación o suspensión de una regla existente. [...]⁴¹

Como vemos, la característica básica de los procedimientos de reglamentación es su aplicación generalizada de normas que interpretan política pública o prescriben una norma legal.⁴² A diferencia del procedimiento de adjudicación, en el proceso de reglamentación no se adjudican derechos u obligaciones de una o más personas específicas, sino que las agencias crean normas de aplicación general.

Los dos tipos de reglas reconocidas por LPAU, son: 1) las reglas legislativas y, 2) las reglas no legislativas. Una regla legislativa “es aquella que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley”.⁴³ Este tipo de regla, “impacta directamente a los ciudadanos en general y obliga con fuerza de ley a la agencia”.⁴⁴ En consecuencia, al adoptar este tipo de reglas las agencias deben observar estrictamente los requisitos de la LPAU, brindando la oportunidad a los ciudadanos de conocerlas y expresar cualquier reparo hacia ellas, antes de su aprobación final.⁴⁵ Una regla no legislativa, en cambio, es **“una expresión de la agencia que ofrece una aclaración de la ley que administra, o de sus reglas o reglamentos”**.⁴⁶ Estas reglas son utilizadas por las agencias administrativas “con el propósito de dar

⁴⁰ 3 LPRA § 9603 (n).

⁴¹ Íd. (m). Énfasis nuestro.

⁴² D. Fernández Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra. Ed. Bogotá, Colombia. Ed. Forum, 2013, pág. 123.

⁴³ *Asociación de Maestro v. Comisión*, 159 DPR 81, 93 (2003); *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 692 (2000).

⁴⁴ *Ramirez v. Jta. Planificación*, 185 DPR 748 (2012); *Asociación de Maestro v. Comisión*, supra.

⁴⁵ *Tosado v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 390 (2005).

⁴⁶ *Asociación de Maestro v. Comisión*, supra, pág. 93. Énfasis Nuestro.

uniformidad a sus propios procesos, pautar la discreción administrativa u otros fines internos”.⁴⁷ Estas reglas, no tiene que ser aprobadas mediante el procedimiento reglamentario dispuesto en la LPAU.

El Tribunal Supremo aclaró que una **regla no legislativa no puede ser más específica que la ley o reglamento que ejecuta.**

En *Asociación de Maestros v. Comisión* expresó,

Por último, y debido a la pertinencia que tienen para el caso de autos, debemos mencionar lo resuelto en algunas jurisdicciones norteamericanas en cuanto al aspecto legal de las susodichas reglas interpretativas. En *Gilbert v. State Dept. of Fish and Game*, 803 P.2d 391, 396-397 (Alaska 1990), el Tribunal Supremo de Alaska invalidó una regla por considerar que no caía bajo la categoría de regla interpretativa *debido a que la regla hacía más específica la ley ejecutada o administrada, y afectaba los derechos de la ciudadanía.* Ese caso dispuso, además, que la agencia no podía invocar dicha regla hasta tanto se llevaran a cabo los procedimientos de reglamentación.

De igual forma, en *New England Whitewater Ctr. v. D.I.F.W.*, 550 A.2d 56, 61-64 (Me. 1988), el Tribunal Supremo de Maine decretó que **una regla no puede ser interpretativa si hace más específica la ley que administra la agencia.**⁴⁸

[...]

La experiencia demuestra que las agencias se inclinan a promulgar boletines, anuncios, guías, **memorandos**, resoluciones y otros documentos interpretativos que **en su operación y efecto legal constituyen reglas legislativas, para de esa forma esquivar el proceso de reglamentación establecido por ley.** No se puede avalar que las agencias se adjudiquen de esa manera una licencia que les provea una discreción casi ilimitada en sus facultades reglamentarias.⁴⁹

III.

El señor González Silva alega que erró la CASP al resolver la *Moción de Reconsideración* el mismo panel que atendió la controversia, más no el Pleno de la CASP como dispone el Reglamento 7313.⁵⁰ Tiene razón. Nos explicamos.

⁴⁷Íd., pág. 94; *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, supra, págs. 691-692.

⁴⁸ *Asociación de Maestro v. Comisión*, supra, pág. 94-95. Énfasis Nuestro.

⁴⁹ Íd., pág. 97. Énfasis Nuestro. Véase, *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 148-149 (2002).

⁵⁰ Supra.

El 10 de diciembre de 2021 le ordenamos a la CASP que nos fijara su posición en cuanto a la controversia de la Sra. Maldonado, Oficial examinadora y componente del Panel, para atender la *Moción de Reconsideración* al Pleno. El 20 de enero de 2022 la CASP compareció y sostuvo en cuanto a la Sra. Maldonado, que el Memorando Interno Núm. CASP MI-2021-2⁵¹ que entró en vigor el 1 de marzo de 2021, enmendó el *Reglamento sobre Funciones y Deberes de los Comisionados Asociados de la Comisión Apelativa* (reglamento interno), a los fines de aclarar, que cuando se reciba un informe de un oficial examinador o resolución que haya sido redactada por un comisionado asociado fungiendo como oficial examinador, y que, siguiendo la secuencia de distribución de casos a los paneles, dicho escrito debe ser atendido por el panel en el cual dicho comisionado es miembro, este comisionado asociado será sustituido por otro alterno. No obstante, si se tratara de una resolución que resuelve una cuestión jurisdiccional, la misma será atendida por el panel al que pertenezca el comisionado asociado que redacte la resolución, sin necesidad de que sea sustituido el comisionado que fungió como oficial examinador. Sostiene que la *Resolución* del 8 de octubre de 2021 debía ser atendida por el Panel 1, compuesto por las comisionadas asociadas, la Sra. Maldonado y la Lcda. Rodríguez. Al ser la Sra. Maldonado la oficial examinadora del caso, y tratándose la resolución de un asunto de falta de jurisdicción sobre la materia, no tenían necesidad de buscar otro comisionado asociado que la sustituyera. En cuanto a la controversia de la *Moción en Reconsideración*, sostiene que, según su reglamento interno, cuando se presente una moción de reconsideración de una decisión de un panel, la misma será

⁵¹ Memorando Interno dirigido a todos los empleados de la comisión apelativa del servicio público. Ap. de *Moción Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden y/o Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*, Anejo 3.

atendida por este. Solo en aquellos casos donde la decisión haya sido emitida por el Pleno, este será quien las resuelva.⁵²

Luego de analizar con detenimiento los reglamentos traídos ante nuestra consideración nos hemos percatado, que, según las alegaciones del CASP, el **reglamento interno pretendió enmendar** el artículo VIII sección 8.13 del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASP.⁵³ El artículo 8 del reglamento interno establece que, “[l]a reconsideración de las decisiones emitidas por un Panel será atendida por éste. Las mociones de reconsideración de una decisión emitida por el Pleno de la Comisión serán resueltas por éste”. Este artículo 8 del reglamento interno fue enmendado por el **Memorando Interno** Núm. CASP MI-2017-7.

Es importante resaltar, que el **Reglamento Procesal Núm. 7313 regula las normas procesales de los procedimientos llevados ante la CASP**. Por consiguiente, **la CASP debe guiarse por dicho reglamento**. Alega la CASP que la *Moción de Reconsideración* debía ser atendida por el panel que resolvió la controversia como así dispone su reglamento interno. Erró. La *Moción* debió ser atendida por el Pleno de la CASP como así dispone el artículo VIII sección 8.13 del Reglamento 7313.⁵⁴ Si la CASP desea enmendar el Reglamento 7313 con el reglamento y los memorandos internos establecidos, deberá seguir el procedimiento reglamentario dispuesto en la LPAU. No podemos “avalar que las agencias se adjudiquen de esa manera una licencia que les provea una discreción casi ilimitada en sus facultades reglamentarias”.⁵⁵

Debido a que la CASP actuó contrario a Derecho y el procedimiento establecido en el Reglamento Procesal que rige el descargo de su función adjudicativo, debemos devolver el caso y

⁵² Artículo 8. Ap. de Moción *Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden y/o Moción de Desestimación por falta de jurisdicción*, Anejo 2.

⁵³ Supra.

⁵⁴ Supra.

⁵⁵ *Asociación de Maestro v. Comisión*, supra, pág. 97.

ordenar a la agencia recurrida a resolver la *Moción en Reconsideración* en Pleno. Los otros errores planteados no serán atendidos por ser prematuros.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Resolución* dictada por la Comisión Apelativa del Servicio Público y se ordena la continuación del procedimiento de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones